DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 4 DE MAYO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/

Número 28 - Distribución gratuita en soporte digital

Página 437

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 2 de marzo de 2004, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Crear el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Cuba, órgano con carácter permanente e integrado fundamentalmente, por representantes del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (quien lo Presidirá), el Ministerio del Interior y la Aduana General de la República.

SEGUNDO: El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Cuba, cumplirá la función de promover y coordinar las actividades en materia de seguridad y protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita entre organismos e instituciones del Estado, los explotadores de aeronaves nacionales y otras entidades vinculadas a los diversos aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Cuba.

TERCERO: El Proyecto del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Cuba, que ha sido elaborado por el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Aduana General de la República, está dirigido a garantizar la seguridad, protección, regularidad, eficacia y eficiencia de los sistemas de Seguridad de la Aviación Civil, proporcionando las salvaguardias necesarias en los servicios que presta, así como en sus instalaciones, contra actos de interferencia ilícita.

CUARTO: El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba pondrá en vigor, mediante las disposiciones normativas correspondientes, el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República de Cuba y el Reglamento del Comité Nacional de Seguridad, a tenor con las facultades otorgadas por el acuerdo No. 4305, de este Comité Ejecutivo, de fecha 31 de enero del año 2002.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la

presente Certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de marzo de 2004.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta que venció el término de la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera S.A., mediante el Decreto No. 243 de 24 de abril de 1998 y prorrogada y traspasada a la otrora Empresa Cobre Santiago, mediante el Acuerdo 3802 de 10 de noviembre de 2000, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el Sector Barita del área denominada El Cobre, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 5 de marzo del 2004, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera S.A., mediante el Decreto No. 243 de 24 de abril de 1998 y prorrogada y traspasada a favor de la Empresa Cobre Santiago mediante el Acuerdo 3802 de 10 de noviembre de 2000, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas para los minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes con excepción de los radiactivos, existentes en el Sector Barita del área denominada El Cobre.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica otorgada a Geominera S.A., y traspasada a la otrora Empresa Cobre Santiago para la realización de trabajos de prospección y exploración geológicas en el área denominada El Cobre y que no están incluidas en el área de la concesión de explotación y procesamiento otorgada a Geominera Oriente mediante el acuerdo No. 4917 de 4 de septiembre de 2003, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Oriente a la que se le traspasaron los derechos y obligaciones de la otrora Empresa Cobre Santiago tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones contraídas al serle traspasada la concesión de investigación geológica a esta última, si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 5 días del mes de marzo del 2004.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, adoptó, con fecha 5 de marzo del 2004, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar que la Exposición Permanente del Desarrollo Económico y Social de la República de Cuba (EXPOCUBA), del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, entregue, con las Características que se establecen en el anexo a este Acuerdo, los premios siguientes:

- Premio EXPOCUBA a la Integralidad.
- Premio EXPOCUBA Exposición Ramal o Institucional.
- Premio EXPOCUBA Exposición Territorial.
- Premio EXPOCUBA Exposición Especializada.
- Premios EXPOCUBA Especiales a Productos:
 - Premio de Diseño.
 - Premio de Calidad.
 - Premio de Muestra Significativa.
- Premios EXPOCUBA especializados:
 - Premio de promoción comercial.
 - Premio a la actividad deportiva, cultural o profesional.
 - Premio a la mejor concepción y realización expositiva de identidad, producto o servicio.
 - Premio a la mejor pieza de comunicación en cualquier soporte o manifestación.
 - Premio al mejor trabajo de innovación tecnológica.
 - Premio a la mejor unidad gastronómica caracterizada o especializada.
 - Premio Distinción Anual al expositor y a otras profesiones

SEGUNDO: Se faculta a la Exposición Permanente del Desarrollo Económico y Social de la República de Cuba (EXPOCUBA) para que en ocasión de otros eventos en su recinto, no permanentes, apruebe y otorgue otros premios.

TERCERO: El Director de la Exposición Permanente del Desarrollo Económico y Social de la República de Cuba (EXPOCUBA) del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, queda encargado de la ejecución y control de lo aprobado en este Acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 5 días del mes de marzo del 2004.

Carlos Lage Dávila

ANEXO

PREMIOS DE LA EXPOSICION PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA (EXPOCUBA), DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS

1. Premio EXPOCUBA a la Integralidad

- Se otorga a un organismo de la Administración Central del Estado y a una Provincia, cuya exposición haya comunicado con mayor fuerza e interactividad, de forma sistémica y a través de todos sus medios, los objetivos centrales de EXPOCUBA.
- Se evalúa la calidad y creatividad de la exposición, su nivel de actualización e información así como el apoyo y participación del organismo y territorio en las tareas del centro.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición permanente.

2. Premio EXPOCUBA Exposición Ramal o Institucional

- Se otorga al pabellón cuya exposición comunique con creatividad el conjunto de tareas y resultados económicos, sociales o culturales de una rama o institución.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición permanente.

3. Premio EXPOCUBA Exposición Territorial

- Se otorga a la exposición que transmita con creatividad las diferentes manifestaciones sociales, culturales y económicas de una provincia o de un territorio específico.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición permanente.

4. Premio EXPOCUBA Exposición Especializada

- Se otorga al área expositiva que refleje el desarrollo y los resultados científico técnicos, culturales o productivos de un plan o tarea efectuados en una o más zonas del país por una o más instituciones.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición permanente.

5. Premios EXPOCUBA Especiales a Productos: Premio de Diseño

- Se otorga a la muestra física de un producto que se destaque por su nivel de diseño, teniendo en cuenta las condiciones de su exhibición y promoción dentro del recinto ferial. Se excluyen obras de arte, artículos de joyería, tecnologías y productos que no tengan una producción industrial.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.

- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.
- Este premio es otorgado por la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

Premio de Calidad

- Se otorga a la muestra física de un producto que se destaque por su nivel de calidad, teniendo en cuenta las condiciones de su exhibición y promoción dentro del recinto ferial. Se excluyen obras de arte, artículos de joyería, tecnologías y productos que no tengan una producción industrial.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.
- Este premio es otorgado por la Oficina Nacional de Normalización.

Premio de Muestra Significativa

- Se otorga a la muestra física de un producto u objeto de alto significado social, económico, científico técnico, cultural o histórico que adquiera una especial relevancia para la exposición. Se tendrán en cuenta las condiciones de exhibición y promoción dentro del recinto ferial.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.

6. Premios EXPOCUBA Especializados

Premio de Promoción Comercial

- Se otorga al área expositiva que presente el mejor empleo de elementos y la mayor realización de acciones con el objetivo de promover la comercialización de un producto o servicio.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.

Premio a la Actividad Deportiva, Cultural o Profesional

- Se otorga a eventos o personalidades de estas esferas que hayan realizado actividades destacadas en EXPOCUBA y que por sus vías hayan promovido las acciones y objetivos de este recinto.
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.

Premio a la Mejor Concepción y Realización Expositiva de Identidad, Producto o Servicio

- Se otorga a la mejor concepción y realización expositiva de identidad, producto o servicio.
- El premio consiste en un diploma.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.
- Lo otorga la Asociación Cubana de Comunicadores Sociales

Premio a la Mejor Pieza de Comunicación en cualquier Soporte o Manifestación

- A la mejor pieza de comunicación en cualquier medio, soporte o manifestación.
- El premio consiste en un diploma.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.
- Lo otorga la Asociación Cubana de Comunicadores Sociales.

Premio al Mejor Trabajo de Innovación Tecnológica

- Al mejor trabajo de innovación tecnológica de un producto, proceso o servicio llevado a la práctica, cumpliendo estrategias adecuadas de propiedad industrial.
- El premio consiste en un diploma.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.
- Lo otorga la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

Premio a la Mejor Unidad Gastronómica Caracterizada o Especializada

- A la unidad gastronómica que con mayor calidad y creatividad exprese a través de sus servicios los objetivos del centro
- El premio consiste en un diploma, trofeo de mármol tallado con un costo de 500.00 CUP y 20.00 CUC, que se le entregará a la unidad gastronómica y a la entidad proveedora fundamental.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.

Premio Distinción Anual al Expositor y a Otras Profesiones

- Se otorga a profesionales y expositores que hayan desarrollado un trabajo destacado en su actividad en beneficio de los objetivos del centro.
- El premio consiste en un diploma.
- Su frecuencia es anual y se otorga una vez concluida la exposición.

5 de marzo del 2004.

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por Geominera S.A., para realizar actividades mineras en el área denominada Antoñica, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 5 de marzo del 2004, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a Geominera S.A., una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y exploración geológica del mineral de oro en el área denominada Antoñica, ubicada en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, con una

extensión de 60 hectáreas, cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	152 600	616 800
2	152 600	617 800
3	152 000	617 800
4	152 000	616 800
1	152 600	616 800

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

SEGUNDO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

TERCERO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

QUINTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEXTO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

SÉPTIMO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan, debiendo extremar las medidas de precaución para no afectar el área protegida Reserva de la Biosfera Cuchillas del Toa, ya que parte del área de la concesión coincide con el área de la reserva

NOVENO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

UNDÉCIMO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a considerar en el desarrollo de los trabajos de perforación las especificidades técnicas que garanticen la menor afectación posible al suelo y a la actividad agrícola forestal que se desarrolla en el área y a coordinar con las autoridades del Ministerio de la Agricultura en el territorio y en especial con el Departamento Provincial de Suelos las afectaciones, daños o perjuicios que pueda causar con su actividad.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 5 días del mes de marzo del 2004.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 25/2004

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo 4002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 24 de abril del 2001 en su Apartado Segundo dispone que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo encargado de "Dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en materia de ciencia y tecnología, medio ambiente y el uso pacífico de la energía nuclear, propiciando la integración coherente de éstas para contribuir al desarrollo sostenible del país..."

POR CUANTO: En el mencionado Apartado SEGUN-DO, Numeral 9, del Acuerdo citado en el POR CUANTO anterior se establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de "....Proponer o pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de los centros de investigación y las entidades de Servicios Científicos-Tecnológicos, incluyendo lo referente a su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación".

POR CUANTO: Por Resolución No. 78 de fecha 27 de mayo de 2003 se aprobó y puso en vigor el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro Nacional de

Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica con el fin de inscribir aquellas entidades, que por su objeto social, misión o actividad que realizan se consideran como uno de los tipos de entidades de ciencia e innovación tecnológica, reconociéndolas como tales y brindándoles el amparo legal correspondiente por el Organismo.

POR CUANTO: A partir de la implementación del registro y de los cambios estructurales que se han suscitado dentro del Ministerio, especialmente dentro de las Unidades de Ciencia y Técnica, así como la puesta en marcha del Sistema de Programas y Proyectos ha generado cambios en la actividad del Registro, lo cual hace necesario que se modifiquen algunos artículos pertenecientes al Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro Nacional de Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los artículos 1 inciso c), 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12 incisos g) y h), 13, 14, 19, 23 del Apartado SEGUNDO de la Resolución No. 78/03 de fecha 27 de mayo de 2003 los que quedan redactados como sigue:

Artículo 1: El Registro Nacional de Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica, tiene los siguientes objetivos:

c) Organizar la red de entidades de ciencia e innovación tecnológica para potenciar y fomentar la integración entre entidades y asesorar a quien corresponda en los procesos de creación, modificación, fusión, extinción y subordinación de dichas entidades.

Artículo 3: Las Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica son aquellas cuyo objeto social o misión, lo constituye la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación tecnológica, la prestación de servicios científicos y tecnológicos de alto nivel de especialización, las producciones especializadas o una combinación de estas actividades principales.

Se consideran Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica: los Institutos y Centros de Investigación, los Centros de Servicios Científico-Tecnológicos y las Unidades de Desarrollo Científico-Tecnológico.

Artículo 4: Los Institutos y Centros de Investigación son aquellas entidades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación tecnológica, producciones y servicios especializados cuyo objeto social es la creación y la aplicación de nuevos conocimientos. En los mismos tienen un peso fundamental el desarrollo de actividades de investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Atendiendo a su objeto social, estos centros pueden ser facultados por la autoridad competente, a realizar, además, actividades como prestación de servicios científicos y tecnológicos, docencia de nivel superior, producciones especializadas derivadas de las actividades de investigación-desarrollo, comercialización de sus productos o servicios por sí mismos o a través de terceros, así como otras actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología.

Artículo 5: Los Centros de Servicios Científico-Tecnológicos son aquellos que prestan servicios científicos y tecnológicos de alto valor agregado o nuevos conocimientos afines a los servicios que brindan.

Estos Centros, atendiendo a su objeto social, pueden además realizar actividades de investigación y desarrollo, divulgación científica, docencia de nivel superior, comercialización de sus productos o servicios y otras actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología. Pueden también desarrollar pequeñas series de productos afines con los servicios que realiza.

Artículo 6: Las Unidades de Desarrollo Científico-Tecnológico son aquellas que realizan actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación tecnológica o prestación de servicios científico-tecnológicos, cuya misión está asociada directamente al objeto social del organismo, órgano estatal o unidad organizativa a la que está adscrita pudiendo o no poseer patrimonio propio.

Artículo 8: Son sujetos de inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica los tipos de entidades siguientes:

- a) Institutos y Centros de Investigación.
- b) Centros de Servicios Científico Tecnológicos.
- c) Unidades de Desarrollo Científico Tecnológicos.

Artículo 9: Las Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica pueden tener en los territorios filiales, estaciones, laboratorios y otros dispositivos afines, denominados Unidades Científico-Tecnológicas de Base, que se inscriben en el Registro por la entidad principal como parte de su estructura, para todos sus efectos.

Artículo 12: Para la inscripción en el Registro, las entidades deben presentar la documentación siguiente, la cual conforma el expediente de registro de la entidad en cuestión.

g) Documento firmado por el Director o jefe de la entidad que certifique, de manera oficial, que la información que se entrega es fidedigna y que la enviada en soporte magnético coincide con la versión en papel.

Para los Institutos y Centros de Investigación y los Centros de Servicios Científico -Tecnológicos que tienen patrimonio propio, además de lo exigido para todas las entidades se adiciona:

h) El documento de categorización de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto.

Artículo 13: Establecer para la inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica, los criterios de evaluación siguientes:

- a) La incidencia que tienen la investigación científica, la innovación tecnológica y los servicios científicotecnológicos en el objeto social de la entidad.
- b) La composición y competencia de los investigadores de la entidad y sus restantes profesionales y técnicos que evidencie la capacidad de sus recursos humanos para cumplimentar el objeto social asignado a la misma.
- c) La identificación, por parte de la entidad, de los impactos derivados de las actividades de investigación científica, innovación tecnológica y servicios científi-

- co-tecnológicos que se corresponden con la estrategia del Organismo de la Administración Central del Estado al que pertenecen.
- d) La correspondencia entre las actividades de investigación científica e innovación tecnológica que desarrolla la entidad y el Sistema de Programas y Proyectos.
- e) La suficiente infraestructura y organización interna de la entidad para garantizar el cumplimiento de los criterios anteriores.
- f) La existencia de sistemas o procedimientos para la protección de la propiedad intelectual y para la gestión de la calidad de los procesos que se realizan en la entidad

Artículo 14: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en un plazo máximo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de aceptación de la documentación presentada para el análisis, debe informar al Organismo de la Administración Central del Estado u organización solicitante, la aprobación o no de la inscripción en el Registro mediante dictamen oficial del que remite copia al Ministerio de Economía y Planificación.

Artículo 19: El Registro Nacional de Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica consta de cuatro libros:

- a) Libro de inscripción de Institutos y Centros de Investigación.
- b) Libro de inscripción de Centros de Servicios Científico-Tecnológicos.
- c) Libro de inscripción de Unidades de Desarrollo Científico-Tecnológicos.
- d) Libro de Cancelaciones.

Artículo 23: El viceministro que atiende el área de la ciencia en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, procede a dar respuesta de la reclamación en un plazo de 60 días hábiles para adoptar la decisión contra la que no cabe reclamación alguna en la vía administrativa.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su firma

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 9 días del mes de febrero de 2004.

Dr. Daniel de la C. Codorniú PujalsMinistro p. s. r. de Ciencia,
Tecnología y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 29/2004

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la Administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 24 de abril de

2001, establece en su Apartado Décimonoveno que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo encargado de "Dirigir, evaluar y controlar la vigilancia meteorológica, del clima, de la composición química y de contaminación general de la atmósfera...".

POR CUANTO: La Ley No. 81 del "Medio Ambiente" de 11 de julio de 1997, dispone en su artículo 12 inciso i), que al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente corresponde proponer, controlar y evaluar, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección respecto a determinadas áreas o recursos, cuando razones de orden ambiental lo justifiquen.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en representación del Estado Cubano, como parte del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, la adopción de mecanismos a escala nacional a fin de contribuir al cumplimiento de los compromisos adquiridos por nuestro país con motivo de este acuerdo multilateral.

POR CUANTO: Desde la entrada en vigor del calendario de reducciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, en el país se han venido ejecutando un conjunto de acciones encaminadas al cumplimiento de los compromisos correspondientes, fundamentalmente en las actividades relacionadas con el sector de la refrigeración y de acondicionamiento de aire, así como en la eliminación del uso del bromuro de metilo en el cultivo del tabaco y en aquellas referentes a la recuperación y reciclaje de las sustancias refrigerantes, con el propósito de cumplir con las obligaciones derivadas del Protocolo de Montreal.

POR CUANTO: Es necesario complementar el sistema de regulaciones adoptado nacionalmente dirigido a la protección de la capa de ozono, mediante la implementación de un programa encaminado a la realización de actividades adicionales, colectivas y voluntarias para apoyar la ejecución del Protocolo de Montreal y el cronograma de eliminación de las sustancias que afectan la capa de ozono.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer en el ámbito nacional el Programa "Declaración Voluntaria para la Protección de la Capa de Ozono" consistente en el conjunto de acciones encaminadas a la realización de actividades adicionales, colectivas y voluntarias para apoyar la ejecución del Protocolo de Montreal y el cronograma de eliminación de las sustancias que afectan la capa de ozono.

SEGUNDO: La "Declaración Voluntaria para la Protección de la Capa de Ozono", constituye la manifestación de voluntad expresa de una entidad, mediante la cual se compromete a apoyar las acciones nacionales dirigidas a eliminar el consumo de sustancias que afectan la capa de ozono.

TERCERO: El Programa "Declaración Voluntaria para la Protección de la Capa de Ozono" tiene los objetivos siguientes:

- a) Fortalecer el desarrollo de la conciencia sobre el agotamiento de la capa de ozono, el programa de país y el Protocolo de Montreal.
- b) Lograr que las entidades se comprometan voluntariamente a cumplir de forma acelerada con el cronograma establecido, empleando sustancias y tecnologías alternativas que no afecten la capa de ozono.
- c) Aplicar métodos innovadores para promover actividades territoriales que contribuyan al cumplimiento del cronograma de eliminación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con independencia de las actividades organizadas por la Oficina Técnica de Ozono.
- d) Reconocer y promover públicamente a aquellas entidades líderes en la protección de la capa de ozono a nivel nacional

CUARTO: Pueden unirse al Programa "Declaración Voluntaria para la Protección de la Capa de Ozono" aquellas entidades que:

- a) Consuman o utilicen sustancias agotadoras de la capa de ozono en sus actividades y que han tomado la decisión de eliminar este tipo de sustancias en sus operaciones.
- b) Tengan posibilidades y estén en disposición de establecer un programa adelantado para eliminar una o todas las sustancias agotadoras de la capa de ozono, enumeradas en el Protocolo de Montreal y en la legislación nacional vigente.

QUINTO: La "Declaración Voluntaria para la Protección de la Capa de Ozono" se tramita y aprueba por la Autoridad Competente, entiéndase, por la Oficina Técnica de Ozono o por la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente correspondiente al lugar de ubicación de la entidad.

SEXTO: La adhesión al Programa "Declaración Voluntaria para la Protección de la Capa de Ozono" se rige por el procedimiento siguiente:

- La entidad debe presentar oficialmente y por escrito, a la Autoridad Competente, su interés, al cual debe adjuntársele un análisis del uso que se hace de las diferentes sustancias agotadoras de la capa de ozono en la entidad y de un programa de acción adelantado para eliminarlas.
- Los Organismos y empresas que soliciten su incorporación al Programa, deben incluir a todas sus entidades subordinadas que consumen sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- La Autoridad Competente cuenta con un período de 30 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, para revisar toda la documentación presentada por la entidad y pronunciarse al respecto.
- 4. En el caso de no considerarse completa la información recibida o no resultar adecuado el programa de acción presentado, la Autoridad Competente solicita a la entidad la documentación que se necesite, deteniéndose el proceso hasta la presentación de la información solicitada o el ajuste de la misma.
- 5. Una vez culminado el proceso de revisión de la documentación, la Autoridad Competente informa, por escrito, a la entidad, su conformidad o no con la solicitud pre-

sentada, y en un término de 10 días hábiles deben preparar el documento a firmar, denominado "Acuerdo para la Declaración Voluntaria de Protección de la Capa de Ozono", basándose en la propia iniciativa de la entidad solicitante.

6. Transcurrido un año de la firma del "Acuerdo para la Declaración Voluntaria de Protección de la Capa de Ozono", la Autoridad Competente debe realizar una evaluación del cumplimiento de los compromisos establecidos en dicho Acuerdo.

SÉPTIMO: La Oficina Técnica de Ozono y la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente correspondiente pueden exhortar públicamente a todos los organismos y empresas a incorporarse a esta iniciativa, e invitará a determinados organismos, empresas y establecimientos a integrarse a este Programa basándose en la información que se tenga previamente de la misma y por su trayectoria a favor del medio ambiente.

OCTAVO: La Autoridad Competente debe promover el avance del Programa "Declaración Voluntaria para la Protección de la Capa de Ozono", así como las entidades incorporadas a éste, mediante los medios nacionales de difusión masiva y la elaboración de propaganda gráfica.

NOVENO: Aquellas entidades que hayan cumplido con los compromisos contraídos en el "Acuerdo para la Declaración Voluntaria de Protección de la Capa de Ozono", están en condiciones de optar por alguna de las categorías de reconocimientos que otorga el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los que pueden ser incorporados a las etiquetas de sus productos o servicios como constancia de su responsabilidad ambiental, al cumplir con las regulaciones nacionales y los acuerdos internacionales.

Comuníquese a los Organismos de la Administración Central del Estado, al Viceministro Primero y demás Viceministros, Presidentes de Agencias, Delegados Territoriales, Directores de Centros Independientes, Empresas, Institutos, Centros y demás dependencias integrantes del sistema de este Ministerio y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, al primer día del mes de marzo de 2004.

Dr. Daniel de la C. Codorniú PujalsMinistro p. s. r. de Ciencia,
Tecnología y Medio Ambiente

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 77

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Minis-

tros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción de Ciego de Avila ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga a la concesión de explotación y procesamiento que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 263 de 28 de septiembre de 1998 del que resuelve, para explotar y procesar los materiales de porfirita y lavabrecha en el yacimiento San Mateo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción de Ciego de Avila una prórroga a la concesión minera de explotación y procesamiento que le fuera otorgada por el que resuelve mediante la Resolución No. 263 de 28 de septiembre de 1998, en el yacimiento San Mateo.

SEGUNDO: La prórroga a la concesión minera de explotación y procesamiento que se otorga vencerá el 16 de diciembre del 2008.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 263 de 28 de septiembre de 1998, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo establecido en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa de Materiales de la Construcción de Ciego de Avila

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y juridicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de marzo del 2004.

Marcos Portal León Ministro de la Industria Básica

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 12/2004

POR CUANTO: Por Resolución No. 23, de 6 de noviembre del 2002, del Jefe de la Aduana General de la República, se autorizó a la **Agencia Aduanal y Transitaria CUTISA S.A.,** con domicilio legal en calle 136 No. 17704, Finca Pacheco, Wajay, Municipio Boyeros, Ciudad de La Habana, a operar el depósito temporal interior situado en las instalaciones de la Empresa Ecomarco.

POR CUANTO: La **Agencia Aduanal y Transitaria CUTISA S.A.,** ha solicitado la ampliación de los servicios que presta en el depósito temporal autorizado, por lo que resulta necesario modificar lo dispuesto en la Resolución No. 23 de 2002.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la **Agencia Aduanal y Transitaria CUTISA S.A.,** para operar el depósito temporal interior en virtud de lo dispuesto en el Apartado Dispositivo Primero de la Resolución No 23 de 2002 emitida por el que resuelve, que a continuación se describe:

- UBICACION: Calle 136 No. 17704, Finca Pacheco, Wajay, Municipio Boyeros, Ciudad de La Habana, instalaciones de la Empresa Ecomarco.
- AREAS: Espacio techado de 19 metros de largo por 23 metros de ancho, para un área total de 437 m², debidamente delimitado dentro de una nave que mide 43 metros de largo por 23 metros de ancho, quedando dentro de dicha nave, un espacio libre de 23 x 24 metros, colindante con el Depósito Temporal Interior.

SEGUNDO: Modificar el contenido de los Apartados Dispositivos del Segundo al Séptimo de la Resolución No. 23 de 2002, referidos a los servicios a brindar por depósito temporal autorizado y a las condiciones para el funcionamiento del mismo, que se ajustarán a lo dispuesto en los siguientes apartados de esta Resolución.

TERCERO: El depósito temporal autorizado se habilitará solo para el almacenamiento de mercancías de clientes de la **Agencia Aduanal y Transitaria CUTISA S.A.**, en cuyo servicio contratado se incluyan los trámites de aduanas.

CUARTO: La actividad que se autoriza en el depósito temporal interior comprende los siguientes servicios:

- a) Desagrupe de cargas comerciales que arriben al país por vía marítima o aérea.
- b) Agrupe de cargas comerciales con destino a la exportación.
- c) Almacenamiento de mercancías nacionalizadas debidamente delimitadas del resto de las cargas.

QUINTO: Las mercancías agrupadas procedentes del extranjero, ingresarán al depósito con el correspondiente desglose y emisión de los Conocimientos de Embarque y Guías Aéreas.

Cuando se trate de un contenedor que tiene carga agrupada y alguna de ellas está consignada a entidad que no tenga contratado el servicio de trámites aduanales con la **Agencia Aduanal y Transitaria CUTISA S.A.**, se efectuará el desagrupe en la Aduana de Entrada.

SEXTO: La **Agencia Aduanal y Transitaria CUTISA S.A.**, aplicará el Sistema Automatizado para el Control de Inventarios y Movimientos de Mercancías en el Depósito

Temporal Interior de forma On Line y contendrá los siguientes datos:

- Fecha de entrada y salida de las mercancías.
- Control de firmas autorizadas para la extracción de mercancías.
- Control de Modelos de Entrega autorizado.
- Medio de Transporte autorizado.
- Número del Conocimiento de Embarque o Guía Aérea.
- Consignado de las mercancías.
- Número de las Declaraciones de Mercancías en Tránsito.

SÉPTIMO: El Operador está obligado a mantener actualizado el Registro para la recepción, control y entrega de las mercancías y a presentar quincenalmente ante la Aduana de Control, un resumen de los movimientos de las mercancías en el Depósito Temporal Interior.

OCTAVO: La Aduana de Control podrá disponer el examen radiológico de las mercancías que se introduzcan en el almacén con un equipo instalado en otra dependencia. Los gastos que se generen por este concepto correrán a cargo del Operador.

NOVENO: La Aduana de Control podrá establecer los requisitos adicionales que le permitan garantizar el control de las mercancías ubicadas en el Depósito Temporal Interior.

DÉCIMO: El movimiento de las mercancías desde la Aduana de Entrada hacia la Aduana de Control del Depósito Temporal Interior, se realizará de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

UNDÉCIMO: No procede fijar garantía alguna para el establecimiento del Depósito Temporal Interior.

DUODÉCIMO: Se designa como Aduana de Control del Depósito autorizado a la Aduana de Depósitos y Ferias, la que dispondrá el Punto de Control Aduanero que ejercerá dicho control.

COMUNIQUESE la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros. Dése cuenta a la Dirección General de la **Agencia Aduanal y Transitaria CUTISA S.A.** Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil cuatro.

Pedro Ramón Pupo Pérez Jefe de la Aduana General de la República

RESOLUCION No. 13/2004

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 28, de 3 de diciem-

bre del 2002, del Jefe de la Aduana General de la República, estableció como requisito obligatorio la presentación adelantada del Manifiesto de Carga en formato electrónico para los buques de travesía que se dirijan hacia el Puerto de La Habana.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la referida Resolución 28, en su Resuelvo Quinto y Octavo, en lo relativo a las rectificaciones de los documentos presentados durante el despacho de entrada de los buques, presentado por parte del consignatario del buque a la Aduana Puerto Habana, para así lograr la mejor ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 162/96, mencionado en el primer Por Cuanto.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Resuelvo Quinto de la Resolución 28/2002, de 3 de diciembre del 2002, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"QUINTO: Los términos para la presentación a la Aduana del manifiesto adelantado de carga y los desgloses de Conocimientos de Embarque, en formato electrónico, soporte documental o magnético serán:

- a) 6 horas, para buques procedentes de Estados Unidos, México, Jamaica y Haití.
- b) 18 horas, para el resto de los buques procedentes de América, no relacionados en el inciso anterior.
- c) 48 horas, para los buques procedentes de cualquier otra región.

En todos los casos de carga agrupada, en Conocimientos de Embarque consignado a transitarios o navieras autorizados, éstos están obligados a presentar a la Aduana, la información detallada del desglose antes del arribo del buque al puerto."

SEGUNDO: Modificar el Resuelvo Octavo de la Resolución 28/2002, de 3 de diciembre del 2002, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"OCTAVO: Los errores en un Manifiesto relativos a siglas, marcas y números de contenedor, peso y cantidad de bultos, se podrán rectificar de oficio por el inspector con la presentación ante la Aduana por el consignatario de mercancías o su representante de los Conocimientos de Embarques, dentro del término para la presentación de la Declaración de Mercancías ante la Aduana de Despacho. Ello sin perjuicio de las medidas que sean aplicables por la infracción administrativa aduanera correspondiente.

Las rectificaciones de los errores a un Manifiesto de Carga que por cualquier motivo sean necesarias realizar y no sean de las consideradas en el párrafo anterior, se realizará ante el Consignatario del Buque, el cual es responsable de presentarlo a la Aduana en el término establecido. Los errores u omisiones de un Manifiesto de Carga que correspondan rectificar al Capitán del Buque o a su Consignatario, serán subsanados ante la Aduana, en el término establecido en la legislación vigente".

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

COMUNIQUESE la presente Resolución a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Transporte y a cuantas mas personas jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil cuatro.

Pedro Ramón Pupo Pérez Jefe de la Aduana General de la República

RESOLUCION No. 14/2004

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su artículo 15, designa a la Aduana como el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y Gobierno en materia aduanera, y dar respuesta dentro de su jurisdicción y competencia a los hechos que incidan en el tráfico internacional de mercancías, viajeros, postal y los medios que las transportan, previniendo, detectando y enfrentando el fraude y el contrabando, así como contribuyendo a la protección del medio ambiente.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del mencionado Decreto-Ley No. 162, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley y para establecer los términos, plazos y formas en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 26, de 5 de Septiembre de 1994, del Jefe de la Aduana General de la República, aprobó y puso en vigor las Normas para el Despacho Aduanero en el Tráfico Postal.

POR CUANTO: Se hace necesario modernizar y adecuar a los requerimientos actuales del tráfico los aspectos normativos definidos en la mencionada Resolución No. 26 de 1994, elaborando una nueva normativa.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las Normas para el Despacho Aduanero en el Tráfico Postal Sin Carácter Comercial; el modelo Control de Envíos Retenidos por

Requisitos Especiales (Anexo 1) y el modelo Control de Envíos Objeto de Rezagos (Anexo 2), con sus correspondientes Metodologías de llenado, todos los cuales se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Las presentes Normas precisan las condiciones, obligaciones y formalidades a cumplir para el despacho sin carácter comercial de los envíos postales de importación y exportación que tramitan las personas naturales y jurídicas por esta vía.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 26, de 5 de septiembre de 1994, del Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de abril de 2004.

COMUNIQUESE al Sistema de Organos Aduaneros, a la Empresa Nacional de Correos del Ministerio de Informática y Comunicaciones y a cuantas más personas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil cuatro.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe de la Aduana General de la República

NORMAS PARA EL DESPACHO ADUANERO EN EL TRAFICO POSTAL SIN CARACTER COMERCIAL

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LAS NORMAS PARA EL DESPACHO DE LOS ENVIOS POSTALES (CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS)

SECCION I

Alcance

ARTICULO 1.-Las presentes Normas precisan las condiciones, obligaciones y formalidades a cumplir para el despacho sin carácter comercial de los envíos postales.

ARTICULO 2.-Lo que en las presentes Normas se dispone tiene alcance nacional y obliga al Sistema de Organos Aduaneros, al Servicio Postal Cubano y a las personas naturales o jurídicas que imponen o reciben envíos postales, y afecta a todo el tráfico postal y a los objetos y artículos contenidos en los envíos postales.

SECCION II

Principios Generales

ARTICULO 3.-La autoridad aduanera y la administración postal, de mutuo acuerdo y por interés de una o ambas partes efectuarán reuniones periódicas para el análisis del trabajo conjunto, instrumentar métodos modernos y aplicar soluciones a los problemas que se presenten. Ello se determinará como reuniones del Comité de Contacto Aduana - Correos, en correspondencia con las recomendaciones de la Unión Postal Universal y la Organización Mundial de Aduanas.

ARTICULO 4.-Cuando la Aduana detecte envíos postales de importación o exportación que presentan violaciones de lo legalmente establecido, podrá ordenar la retención, aplicar la sanción administrativa en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley de Aduanas, en el Decreto de Infracciones Administrativas Aduaneras, o solicitar su devolución a origen.

En el caso de la devolución a origen, según la voluntad del remitente y de acuerdo a lo definido en el Boletín de Expedición, la Administración Postal lo tramitará ante la Aduana, fundamentalmente por no haberse podido satisfacer algún requisito especial o no haberse podido entregar el envío al destinatario.

ARTICULO 5.-La autoridad aduanera y la administración postal, de mutuo acuerdo y por interés de una o ambas partes, efectuarán en el momento y circunstancias que acordaren, inspecciones conjuntas al tráfico postal, a fin de corroborar la correcta aplicación de las normas vigentes.

ARTICULO 6.-Los envíos postales de importación y exportación observarán las reglas comunes aplicables al Servicio Postal Internacional aprobadas por la Unión Postal Universal.

SECCION III

Obligaciones de la Administración Postal Cubana

ARTICULO 7.-La Administración Postal Cubana tiene las siguientes obligaciones:

- a) Somete al control de la autoridad aduanera los envíos postales, con excepción de las tarjetas postales, cartas conteniendo únicamente mensajes personales y los cecogramas; los que serán presentados para su inspección cuando la Aduana lo requiera.
- b) Informa a las Administraciones de Correos de los países remitentes de envíos postales, a través de los correspondientes mecanismos de la UPU, de las exigencias de documentos y prohibiciones establecidas a los efectos de su observancia y cumplimiento.
- c) Tramita ante las Aduanas de Entrada, Salida y Despacho las importaciones y exportaciones postales, cumplimentando las Normas establecidas para ello.
- d) Realiza el traslado de las mercancías de importación o exportación entre las Aduanas de Entrada, Salida o Despacho en medios de transporte que reúnan las condiciones de seguridad establecidas por la Aduana, garantizando la integridad e inviolabilidad del sellaje del medio de transporte, así como la ruta, el itinerario y el término de tiempo establecidos para la transportación de la carga, así como informar a la Aduana de la llegada del medio de transporte.
- e) Dispone, previo al despacho aduanero, la apertura de las valijas solamente en el área autorizada por la Aduana.
- f) Responde por la conducción, almacenamiento, custodia y presentación a la autoridad aduanera de los envíos postales.
- g) Encamina o entrega los envíos de importación o exportación, solamente cuando hayan sido liberados por la Aduana.

- h) Realiza la apertura de los envíos solamente a requerimiento de la Aduana y en presencia de la autoridad aduanera. En el caso de que se requiera abrir un envío por interés de la Administración Postal o de otra autoridad, ello deberá previamente ser informado a la Aduana y ejecutarse en presencia de la autoridad aduanera, caso de que así lo considere.
- i) Exige a las Administraciones Postales de Origen que las encomiendas postales de importación vengan acompañados de los siguientes documentos:
 - Formularios de Declaración de Aduanas.
 - Factura Consular, cuando proceda.
 - Cualquier otro certificado o documento de origen que por las características del artículo, se requiera para formalizar su entrada al país.
- j) Informa a las autoridades aduaneras, en caso de conocerlo, cuando por la vía postal se remitan al país o envíen al extranjero, mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.
- k) Garantiza y pone a disposición de la Aduana, los locales e instalaciones necesarias para el control aduanero, los que deben ser validados por la Aduana.
- Garantiza la organización de las operaciones, para el control aduanero al tráfico postal, las que deben ser validadas por la Aduana.
- m) Informa a la Aduana de Despacho, en un término de veinticuatro (24) horas, las cargas recibidas en la Unidad de Tránsito, según requerimientos de la Aduana.
- n) Mantiene actualizados los siguientes Registros:
 - Control de Envíos Retenidos por Requisitos Especiales.
 - Control de Envíos objeto de Rezagos.
 - (Anexos 1 y 2 de esta Resolución, cumpliendo la Metodología para las anotaciones en los mismos y manteniéndolos a disposición de la autoridad aduanera).
- O) Capacita al personal de Correos en las Disposiciones Vigentes para el tráfico de bultos postales y en particular los de exportación.
- p) Informa a la Aduana sobre los bultos que no han podido ser entregados al destinatario y sus causas.

SECCION IV Obligaciones de la Aduana

ARTICULO 8.-Son obligaciones de la Aduana:

- a) Inspeccionar, en uso de sus facultades, los envíos postales de importación, reimportación, exportación y reexportación, lo que podrá hacer de forma selectiva.
- b) Realizar los despachos de los envíos postales con agilidad, efectuando el control aduanero de forma tal que permita asegurar el cumplimiento de la legislación vigente que la Aduana está encargada de aplicar, con la menor afectación posible a la velocidad del encaminamiento postal.
- c) Adoptar las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener, sin dificultad todas las informaciones útiles respecto a las formalidades aduaneras aplicables al tráfico postal en Cuba.

- d) Cooperar en la capacitación de los funcionarios de correo vinculados a las actividades de tráfico postal internacional, en cuanto a las normas de competencia aduanera que afecten al tráfico postal.
- e) Exigir y comprobar que los envíos, para su despacho, se acompaña de los documentos imprescindibles, según su naturaleza, contenido y peso.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LA ADUANA Y LOS HORARIOS HABILITADOS PARA EL DESPACHO Y CONTROL DEL TRAFICO POSTAL

ARTICULO 9.-La Aduana General de la República designará las Aduanas y Puntos Postales competentes para el despacho y control al tráfico postal de importación y exportación.

ARTICULO 10.-Las cuestiones de competencia en el despacho y control aduanero a los envíos postales se resuelven por el Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 11.-Los Jefes de las Aduanas designadas para el despacho y control del tráfico postal son competentes para establecer los días y horarios hábiles para el despacho del tráfico postal de importación y exportación en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION, REIMPORTACION, EXPORTACION, REEXPORTACION Y TRANSITO DE LOS ENVIOS POSTALES

SECCION I

De la Importación

ARTICULO 12.-La Aduana, en uso de sus potestades, inspecciona los envíos postales de importación para hacer cumplir la legislación vigente, lo que puede realizar de forma selectiva.

ARTICULO 13.-Todos los bultos postales, cuando se requiera, los abre el funcionario de Correos en presencia de la Aduana. De conjunto comprobarán nuevamente el estado del bulto y que se corresponda con lo expresado en la documentación postal que ampara la carga. De haber incongruencias, averías o afectaciones, la Aduana comprobará que al abrir la valija fue elaborada la documentación establecida por el Servicio Postal Cubano.

La Aduana verifica que el bulto no contenga artículos prohibidos o sujetos a restricciones o a regulaciones de otras autoridades. De haberlos, procederá a su decomiso o a su retención, pendiente a que sean satisfechos por el importador los requisitos especiales de esas otras autoridades. Los demás artículos serán despachados por la Aduana, de acuerdo a lo legalmente establecido, para que el servicio postal cubano los encamine a destino.

ARTICULO 14.-La Aduana, al realizar el despacho de los envíos de importación, determinará los Derechos de Aduana a cobrar, según corresponda, emitiendo el correspondiente documento de Aforo y Liquidación.

ARTICULO 15.-La Aduana controlará, mediante Sistemas Automatizados, todo el proceso de despacho, el que

puede variar según la naturaleza del envío, su contenido y su valor. Dicho proceso se define en la Metodología de la presente Norma.

SECCION II De la Reimportación

ARTICULO 16.-Los envíos de exportación que sean devueltos a Cuba por los Servicios Postales extranjeros, serán presentados por la Oficina Postal de Cambio a la autoridad aduanera, para que los inspeccione de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 precedente y que autorice la reimportación por devolución, exonerándolos del pago de los derechos de aduana.

ARTICULO 17.-Cuando un bulto es reexportado por solicitud del expedidor, definida en el Boletín de Expedición, y sea objeto de una reimportación al rechazarlo la Administración postal del país extranjero, se le otorgarán al destinatario los términos establecidos para la formalización del trámite, en el caso de no disponerse de la Factura Consular o de otro documento necesario para realizar su despacho.

SECCION III De la Exportación

ARTICULO 18.-La exportación postal será tramitada por el imponente en la oficina postal respectiva, con el objeto de que posteriormente sea presentada a la autoridad aduanera para que proceda a su inspección y autorización de encaminamiento.

ARTICULO 19.-El personal de la Oficina Postal por donde se tramita el envío de exportación comprobará que la Declaración presentada por el imponente coincida con el contenido del envío y obtendrá los datos identificativos del remitente, así como comprobará que se hayan cumplido las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales. Posteriormente procederá al encaminamiento del envío hacia la Oficina de Cambio Internacional.

ARTICULO 20.-Las Oficinas Postales de Exportación estarán habilitadas con la información por escrito de las prohibiciones, restricciones y requisitos especiales a la exportación postal.

ARTICULO 21.-Cuando se detecte que se intentan enviar al extranjero productos o artículos cuya exportación está prohibida o requiere de presentarse permiso de exportación de otras entidades, los funcionarios o empleados de la oficina postal rechazarán el envío de los productos o artículos y los devolverán al remitente explicándole la prohibición establecida. Si se tratare de artículos u objetos cuya circulación en el territorio nacional esté prohibida, o se conozca, o se pueda presumir que los mismos están vinculados a un hecho delictivo, la Oficina Postal los retendrá e informará a la autoridad competente, poniéndolos a su disposición para ulteriores trámites.

SECCION IV De la Reexportación

ARTICULO 22.-Podrán ser reexportados al país de origen, según la voluntad del remitente, expresada en el Boletín de Expedición, envíos de importación que no hayan

sido aceptados por el destinatario o envíos cuyos productos o artículos no estén acompañados de los documentos establecidos para satisfacer los Requisitos Especiales. También podrán ser reexportados al país de origen los envíos que no pudieron ser entregados por deficiencias en los datos de destino.

ARTICULO 23.-La Administración Postal levantará acta haciendo constar los hechos y la enviará a la autoridad aduanera competente y a la Administración Postal remitidora, conjuntamente con los documentos de la devolución a origen.

ARTICULO 24.-Caso de no poder reexportar a origen el envío, la Administración Postal lo entregará a la Aduana a fin de proceder al Abandono Legal del mismo.

SECCION V Del Tránsito

ARTICULO 25.-Los envíos postales no serán sometidos a formalidad alguna, cuando al arribar del extranjero se defina que son conducidos en tránsito internacional por nuestro país con destino a otro país extranjero.

ARTICULO 26.-En caso de que se obtengan informaciones o pruebas de que un envío postal, en tránsito internacional, contiene alguna violación o ilegalidad, quedará prohibido su tránsito por el territorio nacional y se contactará con la Administración de Aduanas del país de destino, a través de la Aduana General de la República, para informarle del caso y determinar la acción aduanera a cumplimentar por cada una de las dos Administraciones de Aduanas.

CAPITULO IV

DE LA VALORACION, APLICACION TARIFARIA Y COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

SECCION I De la Valoración

ARTICULO 27.-El valor total de los artículos comprendidos en cada envío postal de importación no podrá exceder del valor establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 28.-Es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable, uno de los elementos para la valoración de los envíos no comerciales, definidos por la legislación vigente:

- a) La Factura de compra (en el caso que esté incluida en la documentación adjunta al envío).
- b) La Declaración de Aduanas (valor declarado en la Declaración de Aduana o en la Factura Consular).
- c) El valor, según el definido en el Listado de Valoración Interno, aprobado en el territorio nacional, en correspondencia con la legislación vigente.
- d) La valoración por el peso del envío, según corresponda, como elemento alternativo.

SECCION II De la Aplicación Tarifaria

ARTICULO 29.-La aplicación tarifaria para los envíos postales sin carácter comercial, estará en correspondencia con lo definido en la legislación vigente.

SECCION III

Del cobro de los Derechos de Importación

ARTICULO 30.-La Aduana, partiendo de las definiciones de valoración y de aplicación tarifaria, elaborará para los envíos postales no comerciales el documento de Aforo y Liquidación, establecido al efecto.

ARTICULO 31.-Cuando la Aduana, previamente al pago de los derechos de importación, remita los envíos postales a la Administración Postal para su entrega al destinatario, aplicará disposiciones lo más simples posibles para la recaudación de dichos derechos a través de la administración postal. La Aduana General de la República y la Empresa Nacional de Correos del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones definirán, de mutuo acuerdo, el sistema de recaudación a aplicarse, conforme a los términos autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 32.-La Administración Postal actúa y responde como perceptor de los derechos de aduanas determinados por la autoridad aduanera a los envíos postales, según la liquidación efectuada. Para ello realiza el cobro al destinatario en el momento de la entrega del envío, retiene los importes y los ingresa según los términos acordados entre la Aduana y la Administración Postal.

ARTICULO 33.-Cuando por alguna razón no se entreguen al destinatario los envíos postales, de importación ya despachados, se autorizará por la Aduana, previa petición de la administración postal, la devolución o la condonación de los derechos de importación, pagados o por pagar, correspondientes a las mercancías contenidas en ellos, con la condición de que estas mercancías sean:

- a) reexportadas;
- b) según la decisión de las autoridades aduaneras, destruidas o abandonadas sin gastos y en beneficio del Estado.

A tales fines la Aduana y la Administración Postal elaborarán de conjunto y firmarán un documento para la devolución o condonación de los derechos, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA ADUANA POSTAL Y ENVIOS

ANEXO 1

CONTROL DE ENVIOS RETENIDOS POR REQUISITOS ESPECIALES.

	No. Folio(1)						
No. de	Fecha de Re-		No. de	Peso	País de	Provincia	Decisión
Orden	tención	Destinatario	Envío	(KGS)	Origen	Destino	Final
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA ADUANA POSTAL Y ENVIOS METODOLOGIA PARA EL LLENADO DEL ANEXO 1

CONTROL DE ENVIOS RETENIDOS

POR REQUISITOS ESPECIALES

- No. FOLIO: Se consigna el número de folio consecutivo, correspondiente al documento.
- (2) No. DE ORDEN: Se consigna el número de orden consecutivo, correspondiente al documento.
- (3) **FECHA DE RETENCION:** Se consigna la fecha en que se retiene por la Aduana el envío postal.

- **(4) DESTINATARIO:** Se consignan los nombres y apellidos del destinatario.
- (5) No. DE ENVIO: Se consigna el número del bulto postal.
- **(6) PESO (KGS):** Se consigna el peso en kilogramos del envío postal, que fue comprobado en el Area de Apertura.
- (7) **PAIS DE ORIGEN:** Se consigna el país, desde donde se remite el envío postal.
- (8) **PROVINCIA DESTINO:** Se consigna la provincia a la que se remite el envío postal.
- (9) **DECISION FINAL:** Se consigna la fecha del despacho y el cumplimiento del trámite; la fecha de devolución a origen o la fecha del Abandono Legal y referencia del documento que lo ampara, según corresponda.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA ADUANA POSTAL Y ENVIOS

ANEXO 2

No. Folio -(1)-----

CONTROL DE ENVIOS OBJETO DE REZAGOS

	APERTURA							DECISION FINAL	
	FECHA	PESO (Kg)		Fecha de				Fecha Devolu-	Fecha Abandono
N/O		(116)	No.	entrada a	Owigon	DESTINATARIO	Motivos del	ción a	Legal
	(2)	(4)	Envío (5)	Rezagos	Origen		Rezago	origen	(11)
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA ADUANA POSTAL Y ENVIOS METODOLOGIA PARA EL LLENADO DEL ANEXO 2

CONTROL DE ENVIOS OBJETO DE REZAGO

- (1) **No. FOLIO:** Se consigna el número de folio consecutivo correspondiente al documento.
- (2) **NUMERO DE ORDEN:** Se consigna el número consecutivo para cada envío postal.
- (3) (4) APERTURA (FECHA, PESO): Se consigna la fecha en que se recibe el envió postal en el Area de Apertura, así como el peso del envío postal, que fue comprobado en esta área.
- (5) No. ENVIO: Se consigna el número del envío postal.

- (6) FECHA DE ENTRADA A REZAGOS: Se consigna la fecha en que se recibe el envío postal en el Area de Rezagos.
- (7) **ORIGEN:** Se consigna el país desde donde se remite el envío postal.
- **(8) DESTINATARIO:** Se consignan nombres y apellidos del destinatario.
- (9) MOTIVOS DE REZAGOS: Se consignan los motivos del envío postal que se remite al Area de Rezagos.
- (10) **DECISION FINAL** (**FECHA DEVOLUCION A ORIGEN**): Se consigna la fecha en que se remite el envío postal al país de origen.
- (11) DECISION FINAL (FECHA ABANDONO LEGAL): Se consigna la fecha en que se entrega a la Aduana el envío postal, para ser declarado en Abandono Legal.